

Resolución Ministerial

606-2019 MTC/01

Lima, 07 de agosto de 2019

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.** contra la Resolución Ministerial N° 399-2019-MTC/01.03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 299-2011-MTC/03 del 29 de abril de 2011, se otorgó a la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.**, concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; habiéndose suscrito el Contrato de Concesión el 01 de agosto de 2011;

Que, con Resolución Directoral N° 342-2011-MTC/27 del 01 de agosto de 2011, se inscribió en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, a favor de la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.**, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, aprobándose la Ficha N° 317;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 399-2019-MTC/01.03 del 27 de mayo de 2019, se declaró que, al 01 de mayo de 2015 ha quedado resuelto de pleno derecho el Contrato de Concesión suscrito por la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.**, aprobado por Resolución Ministerial N° 299-2011-MTC/03, dejándose sin efecto el citado resolutivo;

Que, mediante escrito de registro N° E-192413-2019 del 24 de junio de 2019, la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 399-2019-MTC/01.03;

Que, con Memorando N° 1191-2019-MTC/27 del 25 de julio de 2019, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones remite las copias autenticadas de los escritos de registro N° 128561-2017 y N° 128557-2017, ambos del 20 de mayo de 2017, mediante los cuales empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.** presentó las Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos Mensuales para el pago de la tasa por explotación comercial del servicio de telecomunicaciones de enero a diciembre de los años 2013 y 2014, respectivamente, y la constancia de los pagos efectuados por la recurrente que se hace referencia en la Hoja Informativa N° 00516-2018-MTC/27, información requerida por la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Memorandum N° 718-2019-MTC/08;

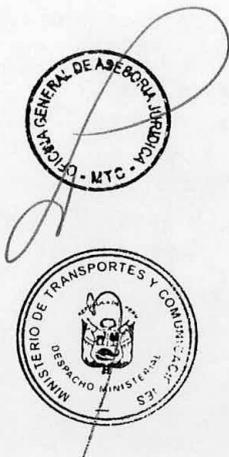


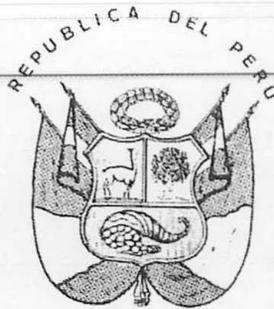
Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la Resolución Ministerial N° 399-2019-MTC/01.03 fue notificada el 06 de junio de 2019, conforme al cargo de notificación que obra en los actuados, y el recurso de reconsideración fue presentado por la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.** el 24 de junio de 2019, por lo que este se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del recurso;

Que, la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.** sustenta su recurso de reconsideración en los siguientes argumentos:

- i) Su representada es una empresa de servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico y que dicho accionar se encuentra comprendido dentro de lo señalado por el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.
- ii) Con Resolución Ministerial N° 399-2019-MTC/01.03 se declaró la resolución de pleno derecho del Contrato de Concesión Única, aprobado por Resolución Ministerial N° 299-2011-MTC/03, debido al incumplimiento de los pagos de los derechos, tasas, canon y demás obligaciones que ha generado la concesión.
- iii) Sin embargo, sostiene que si bien es cierto que suscribió el acotado contrato de concesión única, donde se establecía que su representada debería cumplir con los pagos señalados en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Reglamento del Organismo Supervisor de Inversión Privada de Telecomunicaciones (OSIPTEL), señala que su representada no ha estado en actividad, por lo que no ha producido utilidad sujeta a ser declarada como ingreso bruto ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), por esa razón procedió a declarar cero (0).
- iv) En ese sentido, se infiere que, por principio lógico, no podría efectuar pago alguno, tal como exige la normativa vigente, pues no se ha reportado





Resolución Ministerial

606-2019 MTC/01

ningún saldo a su favor, por lo que no ha pretendido sustraerse de sus obligaciones económicas, lo cual acredita con las copias de las tres (03) Constancias de Presentación ante la SUNAT de la Renta Anual de Tercera Categoría de los años 2014, 2015 y 2016 y la copia del resumen de saldo a favor de la concesionaria¹; motivo por el cual solicita que se emita una nueva resolución, considerando la nueva prueba presentada.

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en esa medida, la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.** presenta su recurso ante la Ministra de Transportes y Comunicaciones y adjunta como nueva prueba las copias de las tres (03) Constancias de Presentación ante la SUNAT correspondientes a la Renta Anual de Tercera Categoría de los años 2014, 2015 y 2016 y la copia de la Liquidación anual para el pago de la tasa por explotación comercial del servicio de telecomunicaciones del año 2017, presentada ante este Ministerio, a fin de acreditar que no había tenido ingresos, por lo que no le correspondía efectuar pago alguno por concepto de tasa;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Resolución Ministerial N° 399-2019-MTC/01.03 se declaró que, al 01 de mayo de 2015 ha quedado resuelto de pleno derecho el Contrato de Concesión suscrito por la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.**, aprobado por Resolución Ministerial N° 299-2011-MTC/03, (en adelante, el Contrato de Concesión) al haber incurrido en la causal de resolución de pleno derecho de su Contrato de Concesión prevista en el numeral 5 del artículo 137 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, el TUO del Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, vigente a la fecha de la configuración de la causal, concordado con el literal a) del numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Concesión, referido al incumplimiento del pago de dos (02) años consecutivos de la tasa por explotación comercial correspondientes a los años 2013 y 2014;

Que, al respecto, cabe señalar que, el numeral 6 del artículo 130 del TUO del Reglamento General establece como obligación del concesionario el "**pagar oportunamente los derechos, tasas, canon y demás obligaciones que genere la concesión**". De igual modo, el numeral 6.04 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión establece que "**LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los pagos señalados en la Ley, el Reglamento General y el Reglamento de OSIPTEL. Dichos pagos serán efectuados a EL MINISTERIO, FITEL y a OSIPTEL, según corresponda**";

¹ Cabe señalar que la recurrente indica que está adjuntando la copia del resumen de saldo a su favor, sin embargo, se aprecia que se refiere a la copia de la Liquidación anual para el pago de la tasa por explotación comercial del servicio de telecomunicaciones del año 2017, presentada ante este Ministerio mediante escrito de registro N° E-089881-2018.



Que, asimismo, el numeral 5 del artículo 137 del TUO del Reglamento General, vigente al momento en que se incurrió en la causal, establecía como causal de resolución del contrato de concesión, **"el incumplimiento del pago de la tasa durante dos (2) años calendario consecutivos**, salvo que cuente con fraccionamiento vigente o se haya dejado en suspenso la exigibilidad de las obligaciones económicas conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal; precisando en el último párrafo que *"el contrato de concesión podrá establecer un procedimiento especial para la resolución. Para los casos de los numerales 5, 6 y 8, la resolución opera de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización mediante la resolución correspondiente"*;

Que, el literal a) del numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Concesión de la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.** establece que dicho contrato quedará resuelto *"Cuando LA CONCESIONARIA incurra en alguna de las causales de resolución del contrato de concesión previstas en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General"*;

Que, adicionalmente, los artículos 229 y 230 del TUO del Reglamento General establecen que los titulares de concesiones *"pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones, una tasa anual equivalente a medio por ciento (0,5%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos anualmente"*, debiéndose abonar, *con carácter de pago a cuenta de la tasa que en definitiva les corresponda abonar por la explotación comercial del servicio, cuotas mensuales equivalentes al porcentaje fijado en el artículo anterior aplicado sobre los ingresos brutos percibidos durante el mes inmediato anterior al pago. En el mes de abril de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva"*, señalando que conjuntamente con el pago a cuenta mensual, las concesionarias presentarán al Ministerio una declaración jurada, según el formato aprobado;

Que, en ese sentido, en atención a lo dispuesto por el TUO del Reglamento General y el Contrato de Concesión, todo concesionario que presta un servicio público de telecomunicaciones tiene la obligación de pagar oportunamente las obligaciones económicas que deriven de la concesión que le fuera otorgada, dentro de ellas, el pago de la tasa por la explotación comercial del servicio; puesto que el incumplimiento continuo de dicha obligación por dos (02) años calendario consecutivos, configura la causal de resolución de pleno derecho del acotado contrato. Además, resulta importante indicar que, al suscribir dicho contrato, la recurrente quedó sujeta a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y del TUO del Reglamento General, que regula la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como los derechos y obligaciones derivados de una concesión;





Resolución Ministerial

606-2019 MTC/01

Que, en el presente caso, conforme se desprende de la Hoja Informativa N° 00516-2018-MTC/27 del 04 de diciembre de 2018, emitida por la Coordinación de Obligaciones Económicas de la entonces Dirección General de Concesiones en Comunicaciones², la recurrente no realizó oportunamente los pagos de la tasa por explotación comercial del servicio, correspondiente a los años 2013 y 2014, de acuerdo con lo establecido en el TUO del Reglamento General, efectuándolos recién el 06 de julio de 2017; lo cual evidencia que el incumplimiento incurrido por la impugnante generó que el Contrato de Concesión quedara resuelto de pleno derecho al 01 de mayo de 2015; razón por la cual, los pagos efectuados con posterioridad a la configuración de la causal de resolución del citado contrato no subsana el mencionado incumplimiento;

Que, asimismo, de la revisión de las copias de las Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos Mensuales para el pago de la tasa por explotación comercial del servicio de telecomunicaciones correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2013 y junio de 2014, entre otras, presentadas por la recurrente mediante los escritos de registro N° 128561-2017 y N° 128557-2017, ambos del 20 de mayo de 2017, se verifica que declara como ingresos brutos percibidos por el servicio de distribución por cable alámbrico u óptico (respecto a la concesión otorgada) correspondiente a los meses acotados la suma de S/ 11,080.00 (once mil ochenta y 00/100 soles), S/ 8,051.00 (ocho mil cincuenta y uno y 00/100 soles) y S/ 7,889.00 (siete mil ochocientos ochentinueve y 00/100 soles), respectivamente, información que es corroborada con las copias de los Reportes de Declaraciones y Pagos emitidos por la SUNAT (consultas preliminares cédulas de fiscalización) con fecha del 19 de abril de 2019, que anexa la recurrente a cada una de las mencionadas Declaraciones Juradas, con lo cual se evidencia que la impugnante tenía pleno conocimiento de cuánto era el monto que tenía que pagar por concepto de la tasa por la explotación comercial del servicio, al haberlo declarado tanto a este Ministerio como ante la SUNAT;

Que, respecto a la documentación que presenta como nueva prueba la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.**, referida a las copias de las tres (03) Constancias de Presentación ante la SUNAT correspondientes a la Renta Anual de Tercera Categoría de los años 2014, 2015 y 2016 y la copia de la Liquidación anual para el pago de la tasa por explotación comercial del servicio de telecomunicaciones del año 2017, a fin de demostrar que no había tenido ingresos, por lo cual no existía monto a pagar por concepto de tasa por los años 2013 y 2014, se puede apreciar que solo tiene relación con la resolución impugnada la concerniente al año 2014, que fuera presentada a la SUNAT el 26 de marzo de 2015, consignando como deuda cero (0); sin embargo, en virtud a lo antes mencionado, se verifica que con posterioridad la recurrente declara a este Ministerio y a la SUNAT que sí había tenido ingresos y al haber incumplido con sus obligaciones económicas, esta



² Actualmente, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones.

Administración declaró la resolución de pleno derecho del Contrato de Concesión; por lo que carece de sustento lo alegado por la impugnante en su recurso de reconsideración;

Que, estando a las consideraciones precedentes, se evidencia que no se ha vulnerado derecho alguno de la recurrente por cuanto la Administración ha cumplido estrictamente con la normativa de telecomunicaciones y el Contrato de Concesión suscrito con la concesionaria, ni los principios y normas del procedimiento administrativo, por cuanto la Administración ha procedido en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

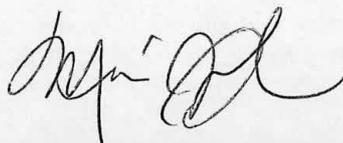
Que, en consecuencia, los argumentos planteados por la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.** en su recurso de reconsideración, así como la nueva prueba presentada, no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que corresponde declarar infundado el citado recurso, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SERVICIOS DE COMUNICACION DE RADIO Y TELEVISION DIGITAL E.I.R.L.** contra la Resolución Ministerial N° 399-2019-MTC/01.03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



.....
MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Ministra de Transportes y Comunicaciones

